



**Listado de criterios comunes para la tramitación de quejas por parte de las Autoridades europeas de protección de datos**

*Este documento es una traducción no oficial al español de la segunda parte de las "Guidelines on the implementation of the Court of Justice of the European Union judgment on "Google Spain and Inc vs. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) and Mario Costeja González" c-131/12", adoptado por el Grupo de Autoridades Europeas de Protección de Datos (GT29) en noviembre de 2014. En él se proporcionan directrices para la valoración de las reclamaciones de bloqueo de resultados de búsqueda presentadas ante las Autoridades de Protección de Datos (APD) en los casos en que los motores de búsqueda no han atendido las solicitudes de los interesados. Como el propio documento indica, se trata de criterios generales que pretenden guiar la actuación de las APD, si bien su aplicación dependerá de las circunstancias específicas de cada caso concreto.*

En su decisión del 13 de mayo de 2014, el TJUE aclaró la cuestión de la aplicación de la legislación de protección de datos a los motores de búsqueda. Concluyó que los usuarios pueden solicitar a los motores de búsqueda, en determinadas condiciones, que eliminen determinados enlaces a información que afecte a su privacidad de los resultados de búsquedas realizados con su nombre. En caso de que el motor de búsqueda rechace tal solicitud, el interesado podrá elevar el asunto a las APD o a la autoridad judicial pertinente, para que estas decidan con arreglo a la potestad que les confiera la legislación nacional.

Se deduce del dictamen del TJUE que un interesado podrá "requerir [de un motor de búsqueda] que la información [relativa al sujeto personalmente] deje de estar a disposición pública a causa de su inclusión en [...] una lista de resultados". El Tribunal dictaminó asimismo que "estos derechos se imponen, como tales, no solo al interés económico del operador del motor de búsqueda sino también al interés del público en general en cuanto al acceso a dicha información obtenida en una búsqueda relacionada con el nombre del interesado". El TJUE declara que este derecho se deriva de los derechos fundamentales reconocidos por los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en aplicación del artículo 12(b) y el subapartado (a) del primer apartado del artículo 14 de la Directiva 95/46/CE.

El tribunal reconoció asimismo la existencia de una excepción a esta regla general cuando "por motivos particulares, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública [...], la interferencia con [los] derechos fundamentales [del interesado] se justifica por el interés preponderante del público a tener acceso a la información en cuestión, debido a [la] inclusión [de dicha información] en la lista de resultados".

Un primer análisis de las quejas de los interesados recibidas hasta el momento cuyas solicitudes de bloqueo de los resultados habían sido rechazadas por los motores de búsqueda ha permitido a las APD establecer una lista de criterios comunes que deben aplicar a fin de evaluar si se ha cumplido la ley de protección de datos. Las APD evaluarán las quejas caso a caso, aplicando los siguientes criterios.



La lista de criterios debe verse como una herramienta de trabajo flexible que ayudará a las APD en sus procesos de toma de decisiones. Los criterios se aplicarán con arreglo a la legislación nacional correspondiente.

En la mayoría de los casos, previsiblemente se necesitará tomar en consideración más de un criterio para alcanzar una decisión. En otras palabras, ningún criterio es por sí solo determinante.

Cada criterio debe aplicarse con arreglo a los principios establecidos por el TJUE y en particular con arreglo al “interés del público en tener acceso a [la] información”.



CRITERIOS	COMENTARIO
<p><b>1. ¿Guarda relación el resultado de la búsqueda con una persona física —es decir, un individuo—?</b></p> <p><b>Y el resultado de la búsqueda ¿se produce al efectuar una búsqueda sobre el nombre del interesado?</b></p>	<p>La sentencia Google reconoció el especial impacto que una búsqueda en Internet, basada en el nombre de una persona, puede tener en su derecho a que se respete su vida privada.</p> <p>Las APD considerarán también los pseudónimos y los apodos como términos de búsqueda relevantes cuando la persona pueda establecer que están relacionados con su identidad real.</p>



<p><b>2. ¿Desempeña el interesado algún papel en la vida pública? ¿Es el interesado una figura pública?</b></p>	<p>El TJUE ha establecido una excepción para las solicitudes de eliminación de los resultados por parte de interesados que desempeñan un papel en la vida pública, cuando existe un interés por parte del público en acceder a la información sobre los mismos. Este criterio tiene un mayor alcance que el criterio de las "figuras públicas".</p> <p><b>¿Qué constituye “un papel en la vida pública”?</b></p> <p>No es posible determinar con certeza el tipo de papel en la vida pública que debe tener una persona para justificar el acceso público a la información sobre la misma mediante un resultado de búsqueda.</p> <p>No obstante, a título ilustrativo, se suele considerar que desempeñan un papel en la vida pública los políticos, los altos funcionarios, los empresarios y los pertenecientes a profesiones (reguladas). Hay argumentos a favor de que el público pueda buscar información relacionada con sus funciones y actividades públicas.</p> <p>Una buena regla general es intentar determinar en qué sentido el acceso del público a la información concreta —accesible mediante una búsqueda sobre el nombre del interesado— les protege frente a conductas públicas o profesionales inapropiadas.</p> <p>Es igualmente difícil definir el subgrupo de las "figuras públicas". En general, puede decirse que las figuras públicas son individuos que, debido a sus funciones o compromisos, tienen un cierto grado de exposición en los medios de comunicación.</p>
---	---



**La Resolución 1165 (1998) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre el derecho a la intimidad ofrece una definición posible de “figuras públicas”.** Afirma que “Las figuras públicas son personas que detentan cargos públicos o que usan recursos públicos y, en un sentido más amplio, todas aquellas que desempeñan algún papel en la vida pública, ya sea en la política, la economía, las artes, el deporte o cualquier otro ámbito”.

Puede haber información acerca de las figuras públicas que sea realmente privada y que en general no debería aparecer en los resultados de búsqueda, por ejemplo información sobre su salud o los miembros de su familia. Pero como regla general, si los solicitantes son figuras públicas y la información en cuestión no constituye información realmente privada, habrá una sólida justificación para no eliminar de los resultados de búsqueda que les afecten. A la hora de determinar el punto de equilibrio, resulta de especial relevancia la casuística del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (de aquí en adelante: TEDH).

**TEDH, *Von Hannover v. Alemania* (n.º 2), 2012:** “El papel o la función de la persona aludida y la naturaleza de las actividades que son objeto del informe y/o la foto constituyen otro criterio importante, relacionado con el anteriormente expuesto. En ese sentido, debe establecerse una distinción entre particulares y personas que actúan en un contexto público, como figuras políticas o figuras públicas. Por consiguiente, aunque un particular desconocido para el público puede reclamar la protección particular de su derecho a la vida privada, no cabe decir lo mismo de las figuras públicas (véase *Minelli v. Suiza* (dic.), n.º 14991/02, 14 de junio de 2005, y *Petrenco*, antes citados, § 55). Debe establecerse una distinción fundamental entre informar de hechos capaces de contribuir a un debate en una sociedad democrática, relativos a políticos en el ejercicio de sus funciones oficiales, por ejemplo, e informar de detalles sobre la vida privada de un individuo que no ejerza tales funciones (véase *Von Hannover*, antes citado, § 63, y *Standard Verlags GmbH*, antes citado, § 47).”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Véase también TEDH, *Axel Springer v. Alemania*, 2012



<p><b>3. ¿El interesado es un menor?</b></p>	<p>Como regla general, si un interesado es legalmente menor de edad —p. ej. no ha cumplido aún los 18 años en el momento de la publicación de la información— es más probable que las APD requieran la eliminación de los resultados relevantes.</p> <p>Las APD deben tener en cuenta el concepto de “intereses del menor”. Este concepto puede encontrarse, entre otros, en el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE: “En todas las actuaciones relacionadas con menores, ya sea por parte de las autoridades públicas o de instituciones privadas, los intereses del menor deben ser una consideración primordial”.</p>
<p><b>4. ¿Son exactos los datos?</b></p>	<p>En general, <i>exacto</i> significa exacto en relación con un hecho. Hay una diferencia entre un resultado de búsqueda que tenga una relación evidente con la opinión de una persona acerca de otra persona y uno que parezca contener información factual.</p> <p>En la ley de protección de datos los conceptos de exactitud, adecuación e insuficiencia están estrechamente relacionados. Las APD serán más proclives a considerar que la eliminación de unos resultados de búsqueda es apropiada cuando haya inexactitud con respecto a los hechos y cuando esta cause una impresión inexacta, inadecuada o engañosa de una persona. Cuando un interesado objete un resultado de búsqueda argumentando que es inexacto, las APD podrán tramitar tal solicitud si el reclamante proporciona toda la información que permita determinar que los datos son claramente inexactos.</p> <p>En los casos en los que haya un conflicto pendiente sobre la inexactitud de una información, por ejemplo ante los tribunales, o cuando esté en curso una investigación policial, las APD pueden decidir no intervenir hasta que el proceso haya concluido.</p>



<p><b>5. ¿Son los datos relevantes y no excesivos?</b></p> <p><b>a. ¿Guardan relación los datos con la vida laboral del interesado?</b></p> <p><b>b. ¿Enlaza el resultado de la búsqueda con información que sea excesiva o que supuestamente constituya incitación al odio/difamación/libelo o delitos similares en la esfera de la libertad de expresión contra el reclamante?</b></p> <p><b>c. ¿Resulta evidente que los datos reflejan la opinión personal de un individuo o parecen ser un hecho probado?</b></p>	<p>El propósito general de estos criterios es evaluar si la información contenida en un resultado de búsqueda es relevante o no de acuerdo con el interés del público en tener acceso a la información.</p> <p>La relevancia está estrechamente relacionada también con la antigüedad de los datos. Dependiendo de los hechos del caso en cuestión, una información que se haya publicado hace mucho tiempo, por ejemplo, hace quince años, podría ser menos relevante que la información publicada hace un año.</p> <p>Las APD evaluarán la relevancia de acuerdo con los factores que se exponen a continuación.</p> <p><b>a. ¿Guardan relación los datos con la vida laboral del interesado?</b></p> <p>Las APD deben hacer una distinción inicial entre la vida privada y profesional al examinar la solicitud de eliminación de las listas.</p> <p>La cuestión que atañe primordialmente a la protección de datos —y a las leyes de privacidad en un sentido más amplio— es la garantía de que se respeta el derecho fundamental de la persona a la intimidad (y a la protección de sus datos). Si bien todos los datos relativos a una persona son datos personales, no todos los datos acerca de una persona son privados. Existe una distinción básica entre la vida privada de una persona y su <i>persona</i> pública o profesional. La disponibilidad de información en un resultado de búsqueda resulta más aceptable cuanto menos revele acerca de la vida privada de una persona.</p> <p>Como norma general, la información relativa a la vida privada de un interesado que no desempeña algún papel en la vida pública debe considerarse irrelevante. No obstante, las figuras públicas tienen también derecho a la privacidad, si bien de manera limitada o modificada.</p>
--	---



En este punto hay dos cuestiones adicionales que tienen relevancia:

- ¿Son excesivos los datos acerca de la actividad laboral de una persona? ¿Se dedica aún el interesado a la misma actividad profesional?
- La información tiene más probabilidad de ser relevante si tiene relación con la actual vida laboral del interesado pero va a depender en gran medida de la naturaleza del trabajo del mismo y del interés legítimo del público en tener acceso a esa información a través de una búsqueda sobre su nombre.

**b. ¿Enlaza el resultado de la búsqueda con información que sea excesiva o que supuestamente constituya incitación al odio/difamación/libelo o delitos similares en la esfera de la libertad de expresión contra el reclamante?**

Las APD no tienen por lo general potestad ni están cualificadas para tratar información susceptible de constituir un delito de expresión civil o penal contra el reclamante, como incitación al odio, difamación o libelo. En tales casos, las APD probablemente acabarán remitiendo al interesado a la policía o a los tribunales si la solicitud de eliminación de los resultados se rechaza. La situación sería distinta si un tribunal hubiese determinado que la publicación de la información constituye un delito o una infracción de otras leyes.

En cualquier caso, las APD siguen siendo competentes para evaluar si se ha cumplido la legislación de protección de datos.





	<p><b>c. ¿Resulta evidente que los datos reflejan la opinión personal de un individuo o parecen ser un hecho probado?</b></p> <p>El estado de la información contenida en un resultado de búsqueda puede ser también relevante, en especial la diferencia entre opinión personal y hecho probado. Las APD reconocen que algunos resultados de búsqueda contienen enlaces a contenido que puede formar parte de una campaña personal en contra de alguien, consistente en diatribas y quizá comentarios personales desagradables. Aunque la disponibilidad de tal información puede ser dañina y desagradable, ello no quiere decir necesariamente que las APD consideren necesario eliminar de las listas el resultado de búsqueda en cuestión.</p> <p>Es más probable que las APD consideren la eliminación de resultados de búsqueda que contengan datos que aparentemente sean hechos probados pero que sean factualmente inexactos.</p>
<p><b>6. ¿Es sensible la información en el sentido del artículo 8 de la Directiva 95/46/CE?</b></p>	<p>Como norma general, los datos sensibles (definidos en el artículo 8 de la Directiva 95/46/CE como "categorías especiales de datos") tienen una mayor repercusión en la vida privada del interesado que los datos personales "comunes". Un buen ejemplo sería información acerca de la salud, la sexualidad o las creencias religiosas de una persona. Hay más probabilidad de que las APD intervengan cuando se rechacen las solicitudes de eliminación en relación con resultados de búsqueda que revelen tal información al público.</p>
<p><b>7. ¿Están actualizados los datos? ¿Se están haciendo públicos los datos durante más tiempo del necesario en relación con el propósito del tratamiento?</b></p>	<p>Como norma general, las APD tendrán en cuenta este factor con el objetivo de asegurar que la información que no esté razonablemente actualizada y sea inexacta por estar desactualizada se elimine de los listados. Tal evaluación dependerá del propósito del tratamiento original.</p>



<p><b>8. ¿Está causando un perjuicio al interesado el tratamiento de los datos? ¿Afectan los datos de manera desproporcionadamente negativa a la intimidad del interesado?</b></p>	<p>El interesado no tiene la obligación de demostrar que existe un perjuicio para solicitar la eliminación de los resultados; en otras palabras, el perjuicio no es una condición para ejercer el derecho reconocido por el TJUE. No obstante, cuando existan pruebas de que la disponibilidad de un resultado de búsqueda está causando un perjuicio al interesado, ello constituiría un factor de peso a favor de la eliminación<sup>2</sup>.</p> <p>La Directiva 95/46/CE permite al interesado oponerse al tratamiento cuando existan razones de peso legítimas para hacerlo. Cuando haya una objeción justificada, el responsable de los datos deberá cesar en el tratamiento de los datos de carácter personal.</p> <p>Los datos podrían afectar de manera desproporcionadamente negativa al interesado cuando el resultado de una búsqueda lo relacione con una falta trivial o ingenua que ya no sea —o puede que nunca haya sido— objeto de debate público y cuando ya no exista un interés público más amplio en dicha información.</p>
<p><b>9. ¿El resultado de la búsqueda enlaza con información que pone en riesgo al interesado?</b></p>	<p>Las APD reconocerán que la disponibilidad de determinada información a través de búsquedas por Internet puede exponer a los interesados a riesgos tales como el robo de identidad o acoso, por ejemplo. En dichos casos, en los que el riesgo es sustancial, las APD probablemente consideren que es apropiado eliminar de los listados un resultado de búsqueda.</p>

<sup>2</sup> TJUE, Google Spain, S. L., Google Inc. v Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González, 13 de mayo de 2014, § 96, “**debe señalarse que no es necesario para que se reconozca tal derecho que la inclusión de la información en cuestión en la lista de resultados cause un perjuicio al interesado**”.



<p><b>10. ¿En qué contexto se publicó la información?</b></p> <p>a. <b>¿El interesado hizo público de forma voluntaria el contenido?</b></p> <p>b. <b>¿Estaba previsto que el contenido se hiciese público? ¿Podía haber sabido el interesado razonablemente que el contenido se haría público?</b></p>	<p>Si el único fundamento jurídico de que los datos de carácter personal estén disponibles en Internet es el consentimiento, pero luego la persona revoca dicho consentimiento, la actividad de tratamiento —es decir, la publicación— carecerá de base jurídica y, por lo tanto, deberá cesar.</p> <p>Al evaluar las solicitudes, la APD considerará si el enlace debe eliminarse de los listados incluso cuando el nombre o la información no se borren de antemano o simultáneamente de la fuente original.</p> <p>En concreto, si el interesado dio su consentimiento a la publicación original, pero posteriormente no puede revocar dicho consentimiento, y se rechaza una solicitud de eliminación de los listados, las APD por lo general considerarán que es apropiado eliminar el resultado de búsqueda.</p>
<p><b>11. ¿Se publicó el contenido original en un contexto periodístico?</b></p>	<p>Las APD reconocen que, en función del contexto, puede ser relevante considerar si la información se publicó con fines periodísticos. El hecho de que la información sea publicada por un periodista cuyo trabajo es informar al público es un factor que debe sopesarse. Sin embargo, tal criterio por sí solo no ofrece una base suficiente para rechazar una solicitud, ya que la norma distingue claramente entre la base legal de la publicación por parte de los medios y la base legal de los motores de búsqueda para organizar los resultados de búsqueda basados en el nombre de una persona por parte de los motores de búsqueda.</p>



<p><b>12. ¿Tiene potestad legal el editor de los datos —u obligación legal— de poner los datos a disposición pública?</b></p>	<p>Algunas autoridades públicas tienen el deber legal de poner a disposición pública determinada información sobre personas —por ejemplo a efectos de registro electoral—, lo que varía según la legislación y los usos de cada Estado miembro. Cuando se dé ese caso, las APD puede que no consideren que sea apropiada el bloqueo de los resultados mientras persista el requerimiento a la autoridad pública de poner a disposición pública la información. No obstante, esto deberá evaluarse caso por caso, junto con los criterios de "desactualización" e irrelevancia.</p> <p>Puede que las APD consideren que la eliminación de los resultados es apropiada incluso en caso de existir obligación legal de poner a disposición pública el contenido en el sitio web original.</p>
---	--



**13. ¿Tienen relación los datos con una infracción penal?**

Los Estados miembros de la UE pueden tener diferentes enfoques sobre la disponibilidad pública de la información acerca de los infractores y las infracciones o delitos cometidos por estos. Puede que existan disposiciones legales específicas que afecten a la disponibilidad de tal información a lo largo del tiempo. Las APD tratarán estos casos con arreglo a los principios y enfoques nacionales pertinentes. Por regla general, las APD son más proclives a considerar la eliminación de los resultados de búsqueda que tengan relación con delitos relativamente menores que tuvieron lugar hace mucho tiempo, mientras que tienen menos probabilidad de tomar en consideración la eliminación de los resultados relacionados con infracciones más graves ocurridas recientemente. No obstante, estas cuestiones requieren un examen atento y se tratarán caso por caso.